



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 687-2019/HUAURA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Desde las sentencias de mérito se tiene que el recurrente intervino activamente en las dos transferencias del terreno cuestionado: la primera en el año mil novecientos noventa y ocho, en la que se vendió una hectárea del predio de su madre al agraviado Dulanto Trujillo; y, la segunda en el año dos mil catorce, en que se vendió la totalidad del predio de su madre (de cinco mil ochocientos tres hectáreas, incluyendo indebidamente la parte del terreno vendido anteriormente al agraviado Dulanto Trujillo). El conocimiento de los hechos por parte del citado encausado es patente; es más, según el agraviado el recurrente fue quien le ofreció el terreno. No solo se trata de una persona que solo participó en la escritura pública ante el hecho de que la vendedora era analfabeta, sino que tuvo injerencia determinante en la propia transferencia delictiva. En estas condiciones, el denominado “testigo a ruego” intervino en la ejecución dolosa de los delitos juzgados.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEJANDRO JUAN GUTIÉRREZ REYES contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de doce de marzo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de quince de octubre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de estelionato y falsedad genérica en agravio de Octaviano Salvador Dulanto Trujillo a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años y cien días multa, así como al pago de diez mil soles y dos mil soles –por cada delito– por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva que se pronunció sobre el objeto procesal (artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal), el delito más grave materia de acusación fiscal, esto es, el de falsedad genérica (artículo 438 del Código Penal) no supera el parámetro fijado por el artículo se cumple con lo dispuesto en el artículo 427, apartado 2,

literal 'b', del Código Procesal Penal, pues solo está conminado con una pena mínima de dos años de privación de libertad.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Gutiérrez Reyes en su recurso de casación formalizado de fojas ciento treinta y ocho, de cinco de abril de dos mil diecinueve, como *causa petendi* (*causa de pedir*) invocó el artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material.

∞ Postuló el acceso excepcional a la casación amparándose en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

∞ Argumentó, en vía excepcional, que la figura de la autoría ha sido mal interpretada; que en la transferencia cuestionada solo intervino como “testigo de ruego”; que, por tanto, debe definirse jurisprudencialmente si tal testigo puede ser considerado autor de los delitos de falsedad genérica y estelionato.

CUARTO. Que el acceso excepcional al recurso de casación es de carácter discrecional. Exige, en todo caso, que se plantee un problema legal de carácter trascendente desde el *ius constitutionis* y que sirva para afianzar una concreta línea jurisprudencial y, en todo caso, afirmar la unidad interpretativa del Derecho penal (material, procesal o de ejecución).

∞ Con esta finalidad, el casacionista debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Tendrá que indicar el problema jurídico que plantea y fijar los criterios básicos desde el *ius constitutionis* que justifican la intervención excepcional de la Corte Suprema.

QUINTO. Que, en el presente caso, desde las sentencias de mérito se tiene que el recurrente intervino activamente en las dos transferencias del terreno cuestionado: la primera en el año mil novecientos noventa y ocho, en la que se vendió una hectárea del predio de su madre al agraviado Dulanto Trujillo; y, la segunda en el año dos mil catorce, en que se vendió la totalidad del predio de su madre (de cinco mil ochocientos tres hectáreas, incluyendo indebidamente la parte del terreno vendido anteriormente al agraviado Dulanto Trujillo). El conocimiento de los hechos por parte del citado encausado es patente; es más, según el agraviado el recurrente fue quien le ofreció el terreno.

∞ No solo se trata de una persona que solo participó en la escritura pública ante el hecho de que la vendedora era analfabeta, sino que tuvo injerencia

determinante en la propia transferencia delictiva. En estas condiciones, el denominado “testigo a ruego” intervino en la ejecución dolosa de los delitos juzgados.

∞ Por tanto, se trata de un aspecto factico y jurídico debidamente establecido y determinado. No necesita de un esclarecimiento ulterior, ni tampoco requiere fijar jurisprudencia al respecto.

SEXTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas ciento cuarenta y seis, de nueve de abril de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEJANDRO JUAN GUTIÉRREZ REYES contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de doce de marzo de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de quince de octubre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de estelionato y falsedad genérica en agravio de Octaviano Salvador Dulanto Trujillo a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años y cien días multa, así como al pago de diez mil soles y dos mil soles –por cada delito– por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones del señor Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon